



EXPEDIENTE N° : 848-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : FREEKO PERÚ S.A.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL
 CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: *Se rectifican los errores materiales contenidos en la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 824-2015-OEFA/DFSAI emitida el 31 de agosto del 2015 y se declara consentida esta.*

Lima, 15 de enero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de agosto del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos –DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 824-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, Resolución) con la que resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

(i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Freeko Perú S.A. (en adelante, Freeko) por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- No habría realizado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE.
- No habría realizado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE.
- No habría realizado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE.
- No habría realizado el reporte de monitoreo de ruido correspondiente al primer semestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo





N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE.

- No habría realizado el reporte de monitoreo de ruido correspondiente al segundo semestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE.
- No habría realizado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE.
- No habría realizado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Literal d) del inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
- No contaba con un almacén central cerrado y cercado para sus residuos sólidos peligrosos; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



2.

Asimismo, la Resolución ordenó a Freeko, como medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	FREEKO no habría realizado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del año 2012.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 824-2015-OEFA/DFSAI .	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, FREEKO deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que
2	FREEKO no habría realizado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del año 2012.			



3	FREEKO no habría realizado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2012.	temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado.	acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
4	FREEKO no habría realizado el reporte de monitoreo de ruido correspondiente al primer semestre del año 2012.		
5	FREEKO no habría realizado el reporte de monitoreo de ruido correspondiente al segundo semestre del año 2012.		
6	FREEKO no habría realizado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre del año 2012.		
7	FREEKO no habría realizado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del año 2012.		



3 La Resolución fue debidamente notificada a Freeko el 20 de noviembre del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 887-2015¹.

II. OBJETO

4. La presente resolución tiene por objeto lo siguiente:

- a) Rectificar los errores materiaesl de la Resolución, de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
- b) Determinar si la Resolución ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) y en la LPAG.

III. ANÁLISIS

III.1 Errores materiales de la Resolución

5. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG² establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata

¹ Folio 108 del expediente administrativo.





de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.

6. De la revisión del Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución, se advierte que se consignó lo siguiente:
- (i) En el número 7 del cuadro se consignó un dispositivo legal que no corresponde a la norma que tipifica la infracción administrativa.
 - (ii) Se omitió consignar la octava infracción acreditada.
7. En tal sentido, el Artículo 1° de la Resolución, debe quedar como sigue:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	FREEKO PERU S.A.C. no habría realizado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	FREEKO PERU S.A.C. no habría realizado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
3	FREEKO PERU S.A.C. no habría realizado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4	FREEKO PERU S.A.C. no habría realizado el reporte de monitoreo de ruido correspondiente al primer semestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
5	FREEKO PERU S.A.C. no habría realizado el reporte de monitoreo de ruido correspondiente al segundo semestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
6	FREEKO PERU S.A.C. no habría realizado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
7	FREEKO PERU S.A.C. no habría realizado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
8	FREEKO PERU S.A.C. no contaba con un almacén central cerrado y cercado para sus residuos sólidos peligrosos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original.



8. Por tanto, toda vez que el error material está referido a un error en la redacción y considerando que la rectificación del error material incurrido en la referida Resolución no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde enmendar de oficio dicho error material conforme a lo expuesto.

III.2 Determinar si la Resolución ha quedado consentida

9. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG³ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
10. Asimismo, el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUE del RPAS⁴, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, señala que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde la fecha de notificación del acto que se impugna.
11. Por su parte, el Artículo 26° del TUE del RPAS⁵ establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
12. Señalado lo anterior, de la revisión del expediente se verifica que la Resolución fue notificada a Freeko el 20 de noviembre del 2015 y que a la fecha no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26°

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

(...)

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

(...)

"Artículo 26°.- Consentimiento de la resolución final

Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final".



del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENMENDAR la Resolución Directoral N° 824-2015-OEFA/DFSAI en los errores materiales descritos en los considerandos 5 al 8 de la presente resolución, conforme se precisa a continuación

Donde dice:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	FREEKO PERU S.A.C. no habría realizado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	FREEKO PERU S.A.C. no habría realizado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
3	FREEKO PERU S.A.C. no habría realizado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4	FREEKO PERU S.A.C. no habría realizado el reporte de monitoreo de ruido correspondiente al primer semestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
5	FREEKO PERU S.A.C. no habría realizado el reporte de monitoreo de ruido correspondiente al segundo semestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
6	FREEKO PERU S.A.C. no habría realizado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
7	FREEKO PERU S.A.C. no habría realizado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del año 2012.	Literal d) del inciso 2 del Artículo 145° del referido Reglamento, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

Debe decir:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	FREEKO PERU S.A.C. no habría realizado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	FREEKO PERU S.A.C. no habría realizado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
3	FREEKO PERU S.A.C. no habría realizado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



4	FREEKO PERU S.A.C. no habría realizado el reporte de monitoreo de ruido correspondiente al primer semestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
5	FREEKO PERU S.A.C. no habría realizado el reporte de monitoreo de ruido correspondiente al segundo semestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
6	FREEKO PERU S.A.C. no habría realizado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
7	FREEKO PERU S.A.C. no habría realizado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
8	FREEKO PERU S.A.C. no contaba con un almacén central cerrado y cercado para sus residuos sólidos peligrosos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- DECLARAR consentida la Resolución Directoral N° 824-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2015.

Regístrese y comuníquese,


.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

